



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0317-2023, que contienen la Sentencia núm. TSE/0099/2024, del ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0099/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0317-2023, relativo al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución sin número, dictada por la Junta Electoral de Puñal, en fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), interpuesto por los ciudadanos Diego de Jesús Guzmán Paulino y Miguel Ángel Gómez Ramos, contra los señores Antonio Peña Mirabal, Juan Carlos Piña, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Junta Central Electoral, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en cámara de consejo y cuya motivación estuvo a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

“PRIMERO: que sea acogido el presente recurso de apelación por ser interpuesto en tiempo hábil y en apego a las leyes electorales que rigen la materia.

SEGUNDO: que sea revocada en todas sus partes la resolución emitida por la Junta Electoral del municipio de Puñal sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales de fecha cinco (05) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), y en consecuencia se le ordene al Partido de la Liberación Dominicana PLD y la Junta Central Electoral a inscribir



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

a los candidatos a regidores en el orden de votación que fueron elegidos según consta en el Anexo 5 pagina 20, Ordinal CUARTO de la instancia dirigida al PLD para que RECTIFIQUE EL ORDEN DE VOTACIÓN ANTE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL.

TERCERO: que sean condenado EL PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD), la JUNTA CENTRAL ELECTORAL y los señores: 1-ANTONIO PEÑA MIRABAL, 2-JUAN CARLOS PIÑA y 3- EPIFANIO DE JESÚS ALMANZAR GARCÍA, a un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) conjuntamente y por separado por los daños y perjuicios sufridos por la parte recurrente.

CUARTO: que sean condenados EL PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD), la JUNTA CENTRAL ELECTORAL y los señores: 1-ANTONIO PEÑA MIRABAL, 2-JUAN CARLOS PIÑA y 3-EPIFANIO DE JESÚS ALMANZAR GARCÍA, conjuntamente y por separado a un astríñete diario de veinte mil pesos dominicanos (RD\$20,000.00) por cada día de retardo en ejecutar la decisión a intervenir, después de su notificación para garantizar la ejecución de la decisión a intervenir.

QUINTO: que la decisión a intervenir sea declarada ejecutoria sobre minuta no obstante cualquier recurso que contra la misma se interpusiere.

SEXTO: Que el presente proceso sea declarado libre de costas por tratarse de un asunto en materia electoral” (*sic*).

1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-425-2023, por medio del cual, dictaminó el conocimiento del presente recurso en cámara de consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, los señores Antonio Peña Mirabal, Juan Carlos Piña, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Junta Central Electoral (JCE), para que consecuentemente estos depositen su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

1.3. El Partido de la Liberación Dominicana (PLD, los señores Antonio Peña Mirabal, Juan Carlos Piña y la Junta Central Electoral (JCE), partes recurridas, no depositaron escrito de defensa, a pesar de haber sido regularmente notificados del presente recurso de apelación, mediante el acto núm. 1691/2023, en fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del ministerial Julio Pérez González.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente argumenta que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en fecha siete (7) de octubre de dos mil veintitrés (2023), celebró su proceso interno en el



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

municipio de Puñal, mediante el cual fueron escogidos los candidatos a regidores que participarían en la próxima contienda electoral del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En ese orden, aduce que en dicho proceso interno los ganadores fueron los siguientes:

- 1) Diego de Jesús Guzmán Paulino 25 votos.
- 2) Juan Guillermo Almánzar Ramos 11 votos.
- 3) Yendry Manuel Espinal Batista 10 votos.
- 4) Miguel Ángel Gómez Ramos 9 votos.
- 5) Rosanna Quiroz Marte 8 votos.
- 6) Elisa Josefina Payamps García 6 votos.
- 7) Dany del Carmen Almonte de la Cruz 5 votos.
- 8) Mayelin Yokasta Polonia Valerio 4 votos.
- 9) Carmelo Antonio Nuez Liriano 2 votos.
- 10) Félix Antonio Vásquez Lora 0 votos.
- 11) Anderson Manuel García Estrella 0 votos.

2.2. En ese orden, los recurrentes alegan que en fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la Junta Electoral de Puñal, emitió la Resolución sin número, sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, mediante la cual fue presentada la propuesta del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), quedando los recurrentes en un orden distinto al obtenido en el proceso de elección interna de los candidatos a regidores para el municipio de Puñal, de la referida organización política.

2.3. En ese sentido, los recurrentes aducen de manera principal, que no figuran en la posición correcta en la propuesta de los candidatos ganadores a regidores, depositada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) ante la Junta Electoral de Puñal, por esta propuesta no cumplir con el orden en el que quedaron electos en el proceso de elecciones internas, celebradas por la referida organización política. Asimismo, establece que, por los recurrentes ser de los candidatos más votados en dicho proceso interno, y no ser propuestos en el orden indicado, se vulnera la democracia de dicho partido, los estatutos, la constitución y las leyes que rigen la materia.

2.4. Finalmente, el recurrente solicita: *(i)* que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso; *(ii)* que se acoja en cuanto al fondo, y, en consecuencia, que se revoque la resolución apelada; *(iii)* que se ordene al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) inscribir los candidatos a regidores ante la Junta Electoral de Puñal, en el orden de votación que fueron elegidos en el proceso interno de la referida organización política.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LAS PARTES RECURRIDAS



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.1. El Partido de la Liberación Dominicana (PLD), los señores Antonio Peña Mirabal, Juan Carlos Piña y la Junta Central Electoral (JCE), partes recurridas, no presentaron escrito de defensa.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, entre otros, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de boleta electoral de los precandidatos a regidores del municipio de Puñal, del Partido de la Liberación Dominicana (PLD);
- ii. Copia fotostática de relación de votación de las elecciones internas del Partido de la Liberación Dominicana (PLD);
- iii. Una (1) imagen de hoja manuscrita;
- iv. Copia fotostática de listado de delegados municipales del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), correspondiente al municipio de Puñal;
- v. Copia fotostática de instancia dirigida al presidente del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), el licenciado Danilo Medina Sánchez, en fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- vi. Copia fotostática de la Resolución sin número, sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Puñal;
- vii. Copia fotostática del padrón electoral del proceso interno del municipio de Puñal del Partido de la Liberación Dominicana (PLD);
- viii. Veintitrés (23) imágenes fotográficas;
- ix. Copia fotostática de la guía metodológica para el proceso de elección en las asambleas de delegados para la selección de candidatos en los niveles municipales y de distritos municipales para las elecciones de febrero de 2024 del Partido de la Liberación Dominicana (PLD);
- x. Original del Acto núm. 1691/2023, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Julio Pérez González.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer del recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; y, numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

6.1. PLAZO

6.1.1. La admisibilidad del recurso de apelación que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la resolución apelada, según lo dispone el artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, que expresa textualmente:

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

6.1.2. En igual sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electoral establece el referido plazo, a saber:

Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.

6.1.3. En este caso particular, la Resolución apelada es de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mientras que, el recurso fue interpuesto en fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en ese sentido, al no verificarse la notificación entre los documentos depositados por el recurrente en el presente proceso, se aplica el principio de *pro- actione*. De modo que, el recurso resulta admisible en este aspecto.

6.2. CALIDAD

6.2.1. La calidad o legitimación para recurrir las resoluciones sobre admisión o rechazo de candidaturas emitidas por las juntas electorales se establece en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Específicamente, se detalla en el artículo 177, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.

6.2.2. El diseño procesal para apelar las decisiones como la recurrida en la especie asegura que las partes directamente afectadas por las decisiones de las Juntas Electorales, es decir, los partidos políticos, agrupaciones, movimientos políticos y candidatos, puedan controlar las actuaciones de las Juntas Electorales. Asimismo, les brinda la oportunidad de defender sus intereses en el proceso electoral.

6.2.3. En el presente caso, los recurrentes, Diego de Jesús Guzmán Paulino y Miguel Ángel Gómez Ramos, han sido dos de los candidatos afectados por la Resolución sin número dictada por la Junta Electoral de Puñal, objeto del presente recurso, en tanto que la decisión apelada estatuyó sobre la candidatura de los recurrentes. En ese sentido, como es claro, los hoy apelantes están revestidos de la calidad para promover el recurso de marras. Por estas razones, este Tribunal estima que el recurso de que se trata deviene admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por estas.

7. FONDO

7.1. El Partido de la Liberación Dominicana (PLD), realizó su propuesta de las candidaturas en el nivel de regidores en el municipio de Puñal, propuesta de la cual forman parte los hoy recurrentes, Diego de Jesús Guzmán Paulino y Miguel Ángel Gómez Ramos. En ese sentido, los recurrentes alegan que el referido partido, no presentó los candidatos de acuerdo al orden de los más votados como resultado de la convención realizada por esta organización política, el pasado siete (7) de octubre del dos mil veintitrés (2023), por esto no conforme con la propuesta de candidaturas para el municipio de Puñal así presentada, los hoy recurrentes peticionan en el cambio del orden de registro de candidaturas por estimar que deben proponerse a los candidatos (as) en el orden proclamados al momento de las votaciones internas del Partido, en ocasión a la convención interna.

7.2. En lo siguiente, resulta oportuno transcribir lo estipulado el párrafo II del artículo 56 de la Ley núm. 33-18 que dispone:

Párrafo II.- En el caso de las candidaturas de diputados, regidores y sus suplentes, así como los vocales de distritos municipales prevalecerá el orden de los candidatos según los resultados obtenidos por éstos en los procesos internos, de cara a la presentación oficial de las candidaturas por ante la Junta Central Electoral o las juntas electorales, según sea el



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

caso; el mismo criterio se utilizará para la elaboración de la boleta electoral correspondiente.

7.3. Es evidente que, a partir de la disposición legal transcrita, los señores Diego de Jesús Guzmán Paulino figuran en la posición 1 y Miguel Ángel Gómez Ramos en la posición 4, como candidatos a regidores en los resultados del proceso de selección interna de candidaturas del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), según consta en la prueba depositada. Por lo que, en principio, deberían ocupar la lista de candidaturas en esa misma posición, contrario a lo que ha acontecido, pues, se verifica en la resolución apelada, los recurrentes, Diego de Jesús Guzmán Paulino y Miguel Ángel Gómez Ramos, fueron propuestos en las posiciones 4 y 6, respectivamente. Esto tendrá como efecto que, al momento de imprimir la boleta electoral, figuran en las casillas 4 y 6 dentro del recuadro del Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

7.4. Es útil ubicar la naturaleza electoral del nivel de regidores, según el diseño legal dominicano. Sobre este asunto, es relevante hacer referencia a la Ley núm. 157-13, sobre Voto Preferencial, que consigna lo siguiente:

Artículo 1.- Establecimiento voto preferencial. Se instituye el sistema de voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, los regidores y regidoras de los municipios y los vocales de los distritos municipales.

Párrafo I.- Para los fines de esta ley, el voto preferencial es aquel que se realiza por medio de listas cerradas y desbloqueadas, lo que permite que el elector escoja el candidato o la candidata de su preferencia sin importar la posición que tenga en la lista propuesta por el partido político.

Párrafo II.- (Transitorio). El voto preferencial de regidores y regidoras de los municipios y los vocales de los distritos municipales, se aplicará para las elecciones del año 2020.

7.5. Por su lado, en el artículo 294 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, estipula que:

Artículo 294.- Representación proporcional. En cada provincia, municipio, circunscripción electoral o distrito municipal, según sea el caso, los partidos, agrupaciones o movimientos políticos independientes presentarán sus candidatos a:

- 1) Senador, diputados, diputados nacionales por acumulación de votos;
- 2) Representantes ante parlamentos internacionales, diputados y diputadas;

representantes de la comunidad dominicana en el exterior, alcaldes, vicealcaldes, regidores y suplentes de regidores, directores, subdirectores y vocales de distritos, a través de boletas



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

conjuntas o separadas para cada nivel de elección;

3) Serán elegidos por mayoría simple de votos senador, alcalde y vicealcalde, director y subdirector de distrito municipal; y

4) Por el sistema proporcional, diputados, representantes de provincias, nacionales y del exterior, y representantes parlamentarios internacionales, regidores y suplentes de regidores y vocales.

7.6. De la conexión de los artículos descritos se desprende dos aspectos importantes referentes a la elección de los regidores y regidoras municipales: *a)* el sistema electoral adoptado por el legislador dominicano para la elección en el nivel de regidurías ha sido el sistema proporcional; y *b)* el tipo de listas para la elección de los mismos son las *cerradas* y *desbloqueadas*, con voto preferencial. Según lo visto, las elecciones del nivel de regidurías en República Dominicana se realizan según el sistema de representación proporcional y listas de partidos cerradas y desbloqueadas con voto preferencial, de manera que una vez incluidos los candidatos en la lista, sus oportunidades de resultar electos no dependen del lugar que les asigne el partido político, sino de la cantidad de votos que logren obtener, es decir, de la voluntad de los electores, pues se adjudican los escaños en disputa de conformidad con la preferencia de los votantes

7.7. Así pues, en el caso en concreto, poco importa que los señores Diego de Jesús Guzmán Paulino y Miguel Ángel Gómez Ramos, hayan sido proclamados en el puesto número 4 y 6, en la lista y boleta electoral, pues ese orden no condiciona la posibilidad de obtener los votos suficientes para alcanzar el escaño al cual aspiran, precisamente por la distinción del tipo de listas que se utilizarán en las elecciones de febrero de dos mil veinticuatro (2024), conforme lo prescrito en el artículo 1, párrafo II de la Ley núm. 157-13, antes referida. Por tales motivos, es necesario que se rechace el presente recurso de apelación.

7.8. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; Ley 157-13, sobre Voto Preferencial y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos Diego de Jesús Guzmán Paulino y Miguel Ángel Gómez Ramos, contra la Resolución sin número, dictada por la Junta Electoral de Puñal en fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), interpuesta en fecha veintisiete (27) de



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

diciembre de dos mil veintitrés (2023), ante la Secretaría General de este Tribunal, en la que figuran como recurridos los señores Antonio Peña Mirabal, Juan Carlos Piña, Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y Junta Central Electoral (JCE), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, en virtud de que las pretensiones contenidas en el recurso carecen de méritos jurídicos, ya que, en el nivel de regidores, el sistema de listas es cerrado y desbloqueado mediante el voto preferencial. Esto significa que la elección no depende de la posición en el listado de las candidaturas, sino de los votos preferenciales obtenidos por cada candidatura en sus respectivas listas.

TERCERO: DECLARA las costas de oficio.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de nueve (09) páginas, ocho (8) escritas por ambos lados de las hojas y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync.

Sentencia núm. TSE/0099/2024
Del 8 de enero de 2024
Exp. Núm. TSE-01-0317-2023



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL